

**ACUERDO PLENARIO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.**

**EXPEDIENTE: JDCL/61/2015.**

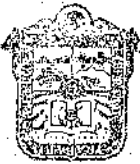
**ACTOR: RODOLFO HUMBERTO SANDOVAL SANABRIA.**

**TERCERO INTERESADO: MARIO ARANA FRAGOSO.**

**ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE: COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y OTROS**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE E. MUCIÑO ESCALONA.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a ocho de abril de dos mil quince.

**VISTOS** para acordar los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por Rodolfo Humberto Sandoval Sanabria, por su propio derecho y quien se ostenta como miembro activo del Partido Acción Nacional y precandidato de ese partido político a Presidente Municipal por el municipio de Nicolás Romero, Estado de México, a fin de impugnar "LA JORNADA ELECTORAL DEL PASADO OCHO DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, en el Municipio de NICOLAS ROMERO, Estado de México", asimismo, la omisión de resolver la Queja intrapartidista que presentó el día 10 de marzo del presente año ante la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México; señalando como autoridades responsables al Comité Directivo Estatal en el Estado de México, Delegación Municipal en Nicolás Romero Estado de México, Comisión Organizadora Electoral Estatal en el Estado de México, y Comisión Organizadora Electoral, todas del Partido Acción Nacional, y

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que la parte actora realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

**1. Publicación de la Convocatoria.** El quince de febrero de dos mil quince, se publicó en los estrados electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México, la Convocatoria para participar en el Proceso Interno de Selección de Candidatas y Candidatos para integrar las Planillas de Miembros del Ayuntamiento con motivo del Proceso Electoral Local 2014-2015 en el Estado de México.

**2. Solicitud de Registro.** El veintitrés de febrero del año en curso, el ciudadano Rodolfo Humberto Sandoval Sarabia presentó ante la Comisión Organizadora Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, solicitud de registro como aspirante a precandidato a presidente municipal de Nicolás Romero, Estado de México.

**3. Aprobación de precandidaturas.** El veintiséis de febrero de la presente anualidad, mediante acuerdo **COEE/011/2015**, se publicó en los estrados de la Comisión Organizadora Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, la aprobación de la procedencia de precandidaturas de los integrantes de planillas para ayuntamientos en el Estado de México, entre ellas, la que encabeza el actor.

**4. Jornada de elecciones internas.** El ocho de marzo del presente año, se llevó a cabo la elección interna del Partido Acción Nacional para elegir a la planilla de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México.

**5. Queja intrapartidista.** El diez de marzo siguiente, el actor interpuso queja intrapartidista ante la Comisión Organizadora Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, en contra de la jornada de elecciones internas de ese instituto político celebrada en el Comité Municipal de Nicolás Romero, Estado de México.

**6. Desistimiento de la Queja.** El veintitrés de marzo de la presente anualidad, la parte actora se desistió de la instancia partidista con la finalidad de acudir ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, en la *vía persaltum*.

**7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del Ciudadano.** En la misma fecha indicada en el punto anterior, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, *vía persaltum*, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; el referido juicio fue integrado con número de expediente **ST-JDC-197/2015**.

**8. Acuerdo de Sala.** El treinta y uno de marzo siguiente, los magistrados integrantes del Pleno de la indicada Sala Regional, emitieron acuerdo en el cual se determinó la improcedencia del juicio ciudadano y ordenó reencauzarlo para que el Tribunal Electoral del Estado de México conozca del presente por la vía de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local; asimismo, giró requerimiento a las autoridades señaladas como responsables para que realizaran la tramitación correspondiente y remitieran las constancias e informe circunstanciado al Tribunal Electoral del Estado de México.

**9. Turno y radicación.** El primero de abril del presente año, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el oficio **TEPJF-ST-SGA-OA-1338/2015**, mediante el cual se notificó el Acuerdo de Sala antes referido, oficio al que se acompañó el escrito original de demanda y sus anexos. En la misma fecha antes indicada, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México acordó registrar el presente juicio en el libro de gobierno con el número de expediente **JDCL/61/2015**, turnándolo a la ponencia a su cargo.

**10. Recepción de informes circunstanciados rendidos por las Autoridades Responsables.** El cinco del mes y año en curso, se recibió en la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de México, el escrito y anexos mediante los cuales el Secretario General del Comité Directivo Estatal en el Estado de México Partido Acción Nacional remite las constancias del trámite realizado con motivo de la promoción del presente juicio, así como el informe circunstanciado correspondiente. De igual manera, el seis de abril de del año en curso, se recibió en la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de México, el escrito y anexos



mediante los cuales el Secretario General de la delegación municipal del Partido Acción Nacional en Nicolás Romero, Estado de México, remite las constancias del trámite realizado con motivo de la promoción del presente juicio, así como el informe circunstanciado correspondiente.

**11. Tercero interesado.** Con la documentación que fue remitida por el Secretario General de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Villa Nicolás Romero de la que se hizo referencia en el apartado anterior, dicha autoridad envió el escrito que fue presentado por el ciudadano Mario Arana Fragoso, quien comparece al procedimiento en su calidad de tercero interesado.

Con los antecedentes de cuenta, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Actuación Colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida por el ciudadano Rodolfo Humberto Sandoval Sarabia, por lo que el fallo sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por el magistrado ponente, sino por el pleno de este Tribunal Electoral; ello con fundamento en el artículo 390, fracción II del Código Electoral del Estado de México.

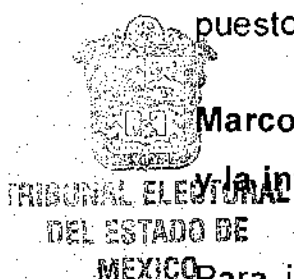
El anterior criterio también ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"<sup>1</sup>.

**SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento.** Este órgano jurisdiccional estima que la demanda promovida por el ciudadano Rodolfo

<sup>1</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

Humberto Sandoval Sarabia, es improcedente de conformidad con lo previsto en los artículos 41 base I, 116 fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 34, inciso d); 39, inciso j); 40, inciso h); 43, 46; 47, numeral 2 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 37, 63 penúltimo párrafo y 409, fracción II del Código Electoral del Estado de México; 109, 110 y 117 de los Estatutos del Partido Acción Nacional; 101, 4, 24, 26, 114, 115, 122, 131, 132 y 135 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del ente político en mención.

Ello, toda vez que el impugnante no agotó la instancia previa intrapartidaria, incumpléndose con el principio de definitividad, lo cual impide que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el asunto puesto a consideración, tal y como se hace evidente a continuación.



### **Marco Normativo en relación a la vida interna de los partidos políticos y la intervención de las autoridades electorales en ella.**

Para ir explicando la conclusión a que llega este Tribunal Electoral del Estado de México, es pertinente destacar que, de conformidad con el artículo 41 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades electorales sólo pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos bajo los parámetros que determine la Carta Magna, así como la ley correspondiente.

En este orden de ideas, siguiendo con lo preceptuado por la Constitución Federal, en el ámbito competencial de las autoridades electorales de los Estados, el artículo 116, fracción IV, inciso f) es reiterativo en destacar que las autoridades en la materia electoral, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los **términos que expresamente se señalen.**

Asimismo, la Ley General de Partidos Políticos, reitera la prescripción del respeto a la vida interna de los institutos políticos y las formas en las que los órganos jurisdiccionales están facultados para pronunciarse sobre conflictos de esa índole, en adición destaca la obligación de los partidos políticos de prever en su normatividad un sistema de justicia interna que



tenga como características básicas el agotamiento de una sola instancia, el establecimiento de plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia, el respeto de las formalidades del procedimiento, así como la eficacia para la restitución de los afiliados en el goce de sus derechos políticos.

Derivado de dichos postulados, el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 63, explica que los asuntos internos de los partidos políticos son aquéllos actos y procedimientos que estén relacionados con su organización, administración y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en su normatividad aplicable.

Asimismo, el precepto en comento detalla que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden:

- La elaboración y modificación de sus documentos básicos
- La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos
- La elección de los integrantes de sus órganos de dirección
- Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; y
- Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados.

En relación a lo anterior, siguiendo con el análisis del artículo de la legislación electoral local se colige que en él, se encuentra plasmado el **principio de definitividad** que debe cumplirse, para que los ciudadanos estén en aptitud de acudir a controvertir actos intrapartidistas a través de los **órganos jurisdiccionales**, en el caso, ante el Tribunal Electoral del Estado de México y, para que a su vez, éste se encuentre en aptitud de pronunciarse sobre cuestiones que tengan relación con la vida interna de los entes políticos.

Lo anterior es así, puesto que, el último párrafo del numeral señalado del código comicial local, de manera literal establece que:

*"Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos y reglamentos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho de acudir ante órganos jurisdiccionales".*

De modo que, como se muestra de la transcripción de la disposición normativa, el legislador mexiquense determinó que los asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltos, en primer término, por los medios de defensa que ellos mismos estatuyan, a través de los órganos establecidos por su normatividad y, en su caso, una vez agotados los medios de defensa intrapartidarios, los ciudadanos, tendrán la posibilidad de acudir ante el Tribunal Electoral del Estado de México a controvertir los actos que hayan derivado de aquéllos.

Por lo que, tanto constitucional como legalmente, se establece un requisito general de procedencia o presupuesto procesal de los medios de impugnación en materia electoral competencia de este órgano jurisdiccional, que estén relacionados con actos partidistas, concerniente al agotamiento de las instancias previstas por la normativa intrapartidaria (principio de definitividad).

Requisito que además encuentra sustento en dos premisas torales:

- Evitar de forma injustificada la judicialización de la vida interna de cada ente político y, en esa medida, preservar los principios de autoorganización y determinación de los cuales están investidos los entes de interés público citados.<sup>2</sup>

<sup>2</sup>Premisa sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-89/2013.

"...De lo anteriormente referido, se tiene que las adiciones a los artículos 41, 99 y 116 de la Constitución, estuvieron motivadas desde la perspectiva de un fortalecimiento a la vida interna de los partidos políticos y una correlativa restricción para las autoridades electorales de intervenir en los asuntos de auto-organización de los partidos políticos. De ahí que se haya establecido a nivel constitucional la carga procesal a los militantes de los institutos políticos de agotar la cadena impugnativa que se prevea en los propios estatutos de los partidos a los que estén afiliados.

Esta carga procesal impuesta a los militantes, permite a los partidos políticos una auto-organización y libre determinación de los asuntos internos. Asimismo, da la oportunidad a los partidos para que, mediante instancias de justicia partidista, se puedan resolver de manera autosuficiente los conflictos que surjan con la militancia, de suerte que, no requieran la intervención de un externo para resolver las controversias y respetando la autonomía partidista..."

- Garantizar a los militantes de los partidos políticos el acceso a la justicia intrapartidaria, lo cual es acorde con el derecho fundamental prescrito en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>3</sup>

Por lo que el agotamiento de los medios internos de defensa intrapartidarios, es un requisito de procedibilidad necesario para estar en posibilidad de acudir a la jurisdicción del Estado en defensa de derechos político-electorales que se estimen vulnerados. Todo lo anterior, contribuye a la configuración de un sistema eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una mayor medida, el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Por lo razonado, para cumplir con el principio de definitividad, los justiciables tienen la carga de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión, en la inteligencia de que los medios de defensa en general, y en especial los juicios de protección de derechos ciudadanos, deben ser reconocidos o adoptados

<sup>3</sup> Similar postura fue adoptada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-6/2014.

"...Conforme al artículo 17 de la Constitución General, este Tribunal ha considerado que, para garantizar el acceso a la justicia en el ámbito local, **la identificación de las instancias previas debe realizarse bajo una lectura o interpretación amplia de los sistemas electorales de las entidades federativas y las normas partidistas**, que favorezca el reconocimiento de un medio o vía de defensa que otorgue la posibilidad inmediata de garantizar los derechos político-electorales, previo al juicio ciudadano ante la jurisdicción federal electoral.

...De esa manera, por mayoría de razón, cuando se reconoce un derecho político-electoral en un sistema normativo y se prevé un medio de defensa de ese tipo de derechos, la interpretación debe orientarse a garantizar que el alcance de dicho medio lo defina con la suficiente amplitud para encauzar las demandas que planteen la posible afectación a cualquiera de los derechos de ese tipo.

Todo lo anterior, porque con ello se contribuye a la configuración de un sistema más eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una mayor medida el derecho fundamental de acceso a la justicia.

...De otra manera, como también ha considerado este Tribunal, **toda interpretación que haga nula u obstaculice la procedencia y funcionalidad de los tribunales electorales locales y los medios de defensa partidistas, previstos en las legislaciones electorales locales y partidistas**, se traduce en una limitación innecesaria al derecho fundamental de acceso a la justicia..."



como instrumentos amplios para hacer posible la protección de los derechos político-electorales, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia, incluso, cuando los actos impugnados se atribuyen a órganos partidistas nacionales, al generarse en la demarcación territorial competencial de los tribunales de las entidades federativas.

De ahí que, este Tribunal Electoral del Estado de México al examinar la procedencia de un medio de impugnación vinculado con actos intrapartidistas (vida interna del ente político), está obligado a verificar si en la normatividad intrapartidaria existe algún medio de defensa por el cual pueda controvertirse el acto o resolución tildado de ilegal en sede jurisdiccional y, de hallarse, si éste se agotó por el ciudadano, puesto que es un elemento esencial para que este órgano jurisdiccional esté en posibilidad de entrar al fondo del caso puesto a su jurisdicción

### **Caso concreto. Falta de definitividad del acto controvertido**

Ahora bien, para hacer patente la falta de definitividad del acto controvertido, es menester precisar que la demanda tiene origen en el procedimiento de selección de candidatos a cargos de elección popular (Presidente Municipal de Nicolás Romero, México) del Partido Acción Nacional; en el cual, Rodolfo Humberto Sandoval Sarabia solicitó su registro como precandidato a Presidente Municipal, registro que fue aceptado, participando en la jornada de elecciones internas celebrada el día ocho de marzo del presente año, organizada por el Comité Municipal del Partido Acción Nacional en Nicolás Romero, Estado de México, jornada interna de la que se inconforma de sus resultados.

Así, en primer término debe destacarse que de conformidad con el artículo 63 del Código Electoral del Estado de México, el procedimiento electivo citado constituye un asunto interno del Partido Acción Nacional, puesto que se trata de la elección de sus candidatos a cargos de elección popular, lo cual implica cuestiones vinculadas con su organización.

En este sentido, **la convocatoria** para participar en el proceso interno de selección de candidatas y candidatos para integrar las planillas de miembros del ayuntamiento publicada por el Partido Acción Nacional

(Comisión Organizadora Electoral) se advierte en el numeral XIII, intitulado **DE LAS QUEJAS Y JUICIOS DE INCONFORMIDAD** que:

*Las y los precandidatos podrán interponer quejas en contra de otras u otros precandidatos u órganos del Partido relacionados con el proceso de selección de candidatos que corresponda, por la presunta violación a los Estatutos Generales, Reglamentos y demás normas del Partido durante el proceso interno, ante la Comisión Organizadora Electoral Estatal.*

Determinado dicho punto, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 110, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, quienes se ostenten como precandidatos podrán interponer Quejas en contra de otras u otros precandidatos u órganos del Partido relacionados con el proceso de selección de candidatos que corresponda, por la presunta violación a los Estatutos Generales, Reglamentos y demás normas del Partido durante el proceso interno, ante la Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso, para lo cual deberá seguirse el procedimiento previsto en los artículos 111 a 113 del propio Reglamento.

Asimismo, de las constancias que integran el expediente se advierte que el día diez de marzo del año que transcurre el ciudadano Rodolfo Humberto Sandoval Sarabia, promovió Queja ante la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, para impugnar similares actos a que se refiere en el presente juicio ciudadano, según consta en la copia de la promoción correspondiente que es posible consultar a fojas 59 a 68 del expediente.

Sin embargo, en el informe circunstanciado rendido por la Comisión Organizadora Electoral Estatal, visible a foja 29 del expediente, es posible establecer que el escrito de Queja que fue presentado por el actor, fue reencausado a Juicio de inconformidad por ser el medio intrapartidista idóneo para combatir los actos a que hace referencia el ciudadano actor, consistentes en impugnar actos sucedidos durante la jornada electoral y sus resultados pretendiendo que se reponga el procedimiento interno de selección de candidatos a puestos de elección popular en el que participó como precandidato.

# TEEM

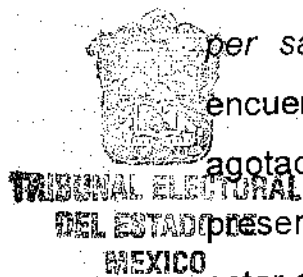
Tribunal Electoral  
del Estado de México

De igual manera, según constancias que pueden ser consultadas a fojas 70 a 71 del expediente, el ciudadano actor en el presente juicio, el día veintitrés de marzo del presente año, presentó ante la misma Comisión Organizadora Electoral, escrito de desistimiento de la Queja antes precisada, haciendo notar a la autoridad partidista que dicha determinación fue, en razón de que a esa fecha no se había radicado debidamente ni resuelto, asimismo señaló que dicho desistimiento tenía como finalidad acudir vía *per saltum* ante las autoridades jurisdiccionales electorales, ya que la falta de resolución del medio de impugnación partidista, le podía irrogar perjuicio a sus derechos político-electorales.

Ahora bien, siendo evidente que la intención del actor de impugnar los actos que considera transgreden sus derechos que tiene como militante y como ciudadano y que el desistimiento de la Queja tiene como fin acudir *per saltum* a la instancia jurisdiccional, -que como ya se razonó se encuentra impedida de conocer del presente juicio por que aún no se ha agotado la instancia partidista- y considerando que la Queja que fue presentada fue reencausada en beneficio del actor, lo procedente para estar en posibilidad de garantizar el acceso a la justicia es dejar sin efectos el desistimiento de la Queja para que la instancia partidista competente continúe con la tramitación del Juicio de Inconformidad y se pronuncie, mediante resolución definitiva, sobre la validez o invalidez de la elección impugnada.

Lo anterior es así dado que, de conformidad con lo estatuido en el artículo 47, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos están compelidos a resolver las controversias relacionadas con los asuntos internos en el tiempo debido para garantizar los derechos de sus militantes.

De modo que, si se toma en cuenta que el periodo de presentación de solicitudes sobre el registro de candidaturas para la elección de Miembros de Ayuntamientos 2015-2018 ante el Instituto Electoral del Estado de México, es del dieciocho al veintiséis de abril del dos mil quince y la sesión del Consejo sobre el registro de las planillas será a más tardar el treinta del mismo mes y año, es inconcuso que existe el tiempo suficiente para que el órgano intrapartidista competente se pronuncie respecto de la Queja que fue presentada por el actor, debido a que no se encuentra justificación para



# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

que esta autoridad jurisdiccional resuelva en vía *per saltum* dicho procedimiento.

Sin que dicha conclusión implique un riesgo en la reparabilidad del derecho que se estima vulnerado por el enjuiciante, puesto que, como ya se explicó el órgano intrapartidista, debe garantizar que la resolución de la Queja se dicte con la debida anticipación a la presentación de las solicitudes de registro de candidatos a cargos de elección popular por los Consejos Electorales competentes e incluso considerar resolver salvaguardando el derecho del actor, en el agotamiento de las instancias impugnativas previstas en la normativa electoral aplicable para lo cual debe ceñirse a los plazos establecidos en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

**Efectos.** Por lo expuesto, al resultar improcedente el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve, con la finalidad de respetar el marco constitucional, legal e interno, así como la facultad de autodeterminación del Partido Acción Nacional, en términos de la citada normatividad partidaria, **se deberá continuar con el procedimiento iniciado por el actor a través de la Queja intrapartidista que fue reencausada a Juicio de Inconformidad**, que según el informe circunstanciado que se rindió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, México, el expediente correspondiente se encuentra en poder de la Comisión Jurisdiccional Electoral, para que en ejercicio de sus atribuciones lo resuelva dentro de los plazo no mayor a **siete** días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, para lo cual deberá remitirse el presente expediente a efecto de las constancias pertinentes sean tomadas en cuenta al emitir la resolución que corresponda.

Asimismo, deberán informar a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado a este acuerdo, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra.

Por último, considerando que al momento en que se dicta el presente acuerdo la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en su calidad de

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

autoridad señalada como responsable, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las constancias del trámite a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deberá remitirlas, **de inmediato**, a la Comisión Jurisdiccional Electoral del aludido partido político.

Por lo expuesto y fundado, se

## ACUERDA:

**PRIMERO.** Es improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local promovido por el ciudadano **Rodolfo Humberto Sandoval Sarabia**.

**SEGUNDO.** Se ordena la tramitación, sustanciación y resolución de la Queja interpuesta por **Rodolfo Humberto Sandoval Sarabia** que fue reanunciada a Juicio de Inconformidad, debiendo informar a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado a este acuerdo, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra.

**TERCERO.** Infórmese de la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinomial, con sede en Toluca, Estado de México.

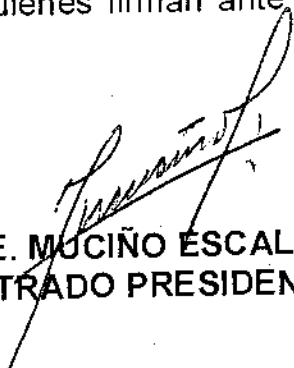
**NOTIFÍQUESE** el presente acuerdo a las partes en términos de ley, fíjese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales conducentes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el ocho de abril de dos mil quince, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados **Jorge Esteban Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez**, siendo ponente el

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de  
Acuerdos que autoriza y da fe.



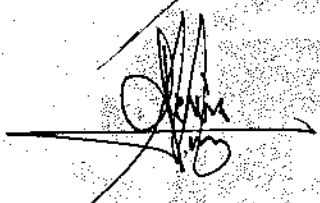
JORGE E. MUCIÑO ESCALONA  
MAGISTRADO PRESIDENTE



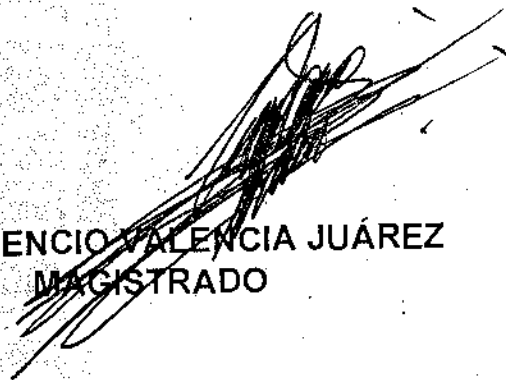
JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ  
MAGISTRADO



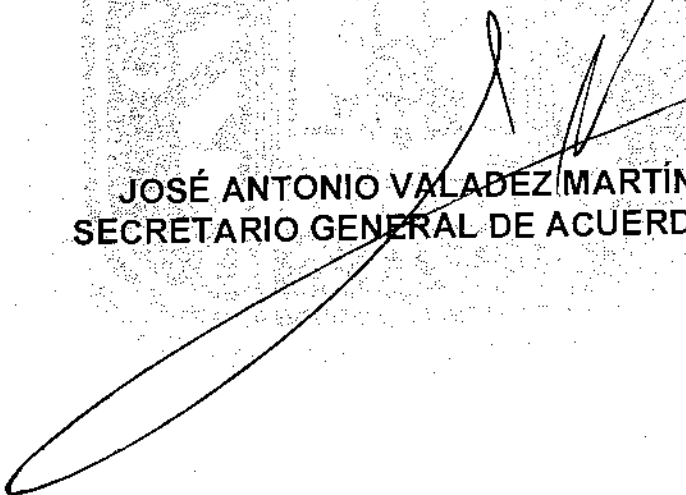
HUGO LÓPEZ DÍAZ  
MAGISTRADO



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUIZ  
MAGISTRADO



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ  
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALABEZ MARTÍN  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

